



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/08/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 5200141 89002 2016 00702 | Verbal | LUZ DARI SALAZAR HENAO vs FLOTA MAGDALENA S.A. | Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2017 00051 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S. A. SUFINANCIAMIENTO vs FRANCISCO JAVIER - VILLAREAL AREVALO | Auto solicita - requiere a la Inspeccion de Transito Municipal de Pasto | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2017 00993 | Ejecutivo Singular | COOASMEDAS vs ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2019 00440 | Ejecutivo Singular | OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs LORENA DEL ROSARIO SAMUDIO RODRÍGUEZ | Auto que fija fecha para audiencia unica | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2020 00355 | Ejecutivo Singular | DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YANET - DELGADO GUZMAN | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2021 00348 | Ejecutivo Singular | SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. vs MAURICIO ARTEMIO RUANO ERAZO | Auto termina proceso por pago de la obligacion | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2021 00444 | Verbal Sumario | GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO | Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2021 00529 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER S.A. vs HENRY - BOLAÑOS | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2021 00659 | Ejecutivo Singular | MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs FABIAN EFRAIN - ZAMBRANO JURADO | Auto agrega escrito contestación demanda | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00252 | Ejecutivo Singular | ADRIAN ALEXANDER VALLEJO BOLAÑOS vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ | Auto ordena emplazamiento | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00277 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE vs YINA BUESAQUILLO | Auto termina proceso por pago total de la obligacion | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00475 | Ejecutivo Singular | JAIRO OCTAVIO - NARVAEZ MONCAYO vs YORFERZON LOZADA AVILES | Auto que ordena notificar en debida forma y decreta medidas cautelares | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00565 | Ejecutivo Singular | COACREMAT LTDA. vs ESTHER MARIA CERON MARTINEZ | Auto decreta secuestro y niega seguir adelante con la ejecucion | 17/08/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|---|---------------|
| 5200141 89002 2022 00590 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO- vs JORGE MARIO ROMERO RIVERA | Auto niega solicitud de oficiar a la Nueva EPS | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00630 | Ejecutivo Singular | HENRY RAUL - RIASCOS MORA vs EVER IVAN - VALLEJO ORBES | Auto niega secuestro y requiere a la parte demandante | 17/08/2023 |
| 5200141 89002 2022 00663 | Ejecutivo Singular | IVETTE DUARTE VITERI vs ANDRES YOVANY JARAMILLO | Auto solicita - requiere a la Oficina de Registro ed Instrumentos Publicos de Pasto | 17/08/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Responsabilidad civil Contractual |
| Expediente: | 520014189002-2016-00702-00 |
| Demandante: | Luz Dary Salazar Henao |
| Demandado: | Flota Magdalena S.A. - Sandra Milena Arguello Sánchez |

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, solicita se la revele de la labor encomendada mediante auto de 16 de marzo de 2023, dentro de este asunto, donde se le designo Curadora Ad-litem de la señora SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, por cuanto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de la demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, al profesional del derecho JOSE ENRÍQUE GUERRERO JACOME.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR como Curadora Ad-litem de la demandada SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO.

SEGUNDO.- DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ, al abogado JOSÉ ENRÍQUE GUERRERO JACOME, quien puede ser ubicado en la carrera 25 No. 15-79 Edificio Sportivo, oficina 200, celular 310-6944242, correo electrónico

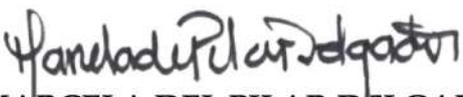
joseenriqueg226@hotmail.com para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd195d91362dea26908c62d7de83fdf98510e9f4707e00a17034708fbdd0c55**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita oficiar a la Policía para la inmovilización del vehículo objeto de cautela. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00051-00 |
| Demandante: | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado: | Francisco Javier Villarreal Arévalo |

ORDENA REQUERIR A LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO

La apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la Policía Nacional – Sijin, a efectos de que se ordene la “captura “ del vehículo de placas AVC-979 objeto de cautela.

Mediante auto de 6 de febrero de 2019, se decretó el secuestro del vehículo antes citado y se libró el despacho comisorio No. 0024-2019, dirigido al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto y que según contestación de la Inspectora de Policía LILIANA NATALIA SANDOVAL BASTIDAS, al parecer para su diligenciamiento le correspondió por reparto a la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de esta ciudad.

Frente a lo invocado, se advierte a la apoderada demandante, que la orden de inmovilización del rodante objeto de cautela es emitida por el comisionado mas no por esta judicatura; sin embargo, teniendo en cuenta que el Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto y/o Inspección Tercera de Tránsito Municipal de esta ciudad, no han devuelto el despacho comisorio, ni hay constancia de que se hayan negado a realizar la diligencia encomendada, se los requerirá, para que sirvan informar el trámite dado hasta la fecha a la delegación impartida, solicitándole, si aún no se ha hecho, que profiera la orden de inmovilización del rodante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

OFICIAR al Inspector de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto y/o Inspección Tercera de Tránsito Municipal de esta ciudad, para que en el término de 5 días al recibo de esta comunicación, informen a esta judicatura cual es el trámite que se le ha dado a la comisión impartida mediante despacho comisorio No. 0024-2019 de 22 de febrero de 2019, solicitándole, además, si aún no se ha hecho, que profiera la orden de inmovilización del rodante.

Para mayor ilustración de los requeridos, adjúntese copia del presente auto y del despacho comisorio antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a5a4a3b522278dabc14018d93e41f050342544bbaff8332125f8b2db4f37dc

Documento generado en 17/08/2023 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de mayo de 2018.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00993-00 |
| Demandante: | COASMEDAS |
| Demandada: | Rocio del Pilar Jojoa Santacruz |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ISABEL REVELO MONTALVO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, la entrega de títulos como lo disponen las partes, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00993-00, propuesto por

COASMEDAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo retención del 30% del salario y/o los honorarios en razón de contrato de prestación de servicios, que perciba la demandada ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ, en razón de su vinculación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL OBONUCO, el RESTAURANTE Y CAFETERIA SUREÑO, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA

LÍBRESE atento oficio al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de la Educación Municipal de Pasto y del Restaurante y Cafetería Mi Sureño.

No habrá lugar a oficiar a Colombiana de Comercio S.A. CORBETA, porque la empresa informó que la demandada no laboraba en el lugar.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o contratos de fiducia a nombre de la ejecutada ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE.

OFÍCIESE a Los Gerentes de las precitadas entidades financieras dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada ROCIO DEL PILAR JOJOA SANTACRUZ, los títulos constituidos y que se llegaran a constituir, por cuenta de este asunto

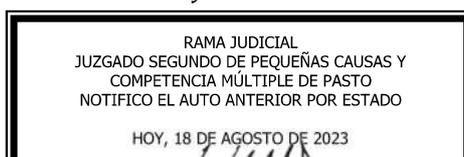
Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f631286db73437a46572a2efad74251f7007f94a8c39640db88b59a68ce207e**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2019-00440-00 |
| Demandante: | Oscar Andrés Burgos Regalado |
| Demandado: | Lorena del Rosario Samudio Rodríguez. |

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones por parte del Curador Ad-Litem de la señora demandada y recorridas por la parte demandante en término como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la

demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curador de la demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84cce89180a84545c80e1e720ddb9eb759ad503bddf9355ae4d03e4451433d2**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay sentencia de excepciones que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de marzo de 2023.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00355-00 |
| Demandante: | Dora Ilia Guerrero Luna |
| Demandada: | Diana Mesías y Yanet Delgado Guzmán |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DAYANA MARGOTH FIGUEROA CUELTAN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, la entrega de títulos como lo disponen las partes, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00355-00, propuesto por DORA

ILIA GUERRERO LUNA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras DIANA MESÍAS Y YANET DELGADO GUZMÁN, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora YANET DELGADO GUZMAN distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-6915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Comunicada mediante oficio JSPC No. 1430-2020.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario no. 2015-00565, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pasto, en contra de la demandada Janet Delgado Guzmán.

OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora YANET DELGADO GUZMÁN, como auxiliar odontológica en la EPS EMSSANAR

OFÍCIESE al señor TESORERO Y/O PAGADOR de EPS EMSSANAR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora YANET DELGADO GUZMÁN, como auxiliar odontológica en COOEMSSANAR IPS.

OFÍCIESE al señor TESORERO Y/O PAGADOR de COOEMSSANAR IPS, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante DORA ILIA GUERRERO LUNA, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, los títulos constituidos hasta el mes de mayo de 2023, por la suma de \$ 594.667

Por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

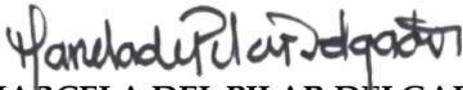
OCTAVO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada YANET DELGADO GUZMÁN, los títulos constituidos y que se llegaran a constituir, y que excedan el valor a pagar a la parte demandante.

Por secretaría genere la orden de pago correspondiente.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

DÉCIMO. – Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 159d89a86df79822d74f2452152987fa33c1bc0e57a51684ebcf81395006ceb8

Documento generado en 17/08/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de agosto dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00348-00 |
| Demandante: | Supergas de Nariño S.A. E.S.P. |
| Demandado: | Mauricio Ruano Eraso |

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DARWIN HERNÁN HERRERA BENAVIDES, en su calidad de apoderada de SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación, contentiva en el pagaré que es base de la ejecución; en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00348-00, propuesto por

SUPERGAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de señor MAURICIO RUANO ERASO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "FRISBYS RUANO", registrados en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 137256 de propiedad del señor MAURICIO ARTEMIO RUANO ERASO.

Líbrese atento oficio al señor secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se desglosará con constancia de cancelación, lo anterior, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d990af674e875fecf06ea29518da7d16d48ddf6005f50a9186845632d7f8be75**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Restitución Bien Inmueble arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2021-00444-00 |
| Demandante: | Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) |
| Demandado: | Fabio Ortiz Angulo |

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, como apoderada de la demandante, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, porque el demandado se puso al día en el pago de los canones en mora y se continuará con el contrato de arrendamiento en los términos pactados.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello en virtud del poder conferido por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES, propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria; adicionalmente al examen del expediente, se advierte que el demandado no se ha notificado, ni se solicitaron medidas cautelares.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte demandante, dar por terminado el proceso y finalmente ordenar el archivo del asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor FABIO ORTIZ ANGULO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, declarar la **TERMINACIÓN** del presente asunto, con las consecuencias antes advertidas.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta decisión, **ARCHIVASE** el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80506e691b8d75d823bd5d3ab9228b7d1fa6b647595b9ab15425201005c87658

Documento generado en 17/08/2023 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay sentencia de excepciones que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de febrero de 2023. Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00529-00 |
| Demandante: | Banco Mundo Mujer S.A. |
| Demandado: | José Henry Bolaños Escobar |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Los abogados LAURA MILENA BELALCÁZAR Y MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, la entrega de títulos como lo disponen las partes, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00529-00, propuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor

JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

OFÍCIESE a los Gerentes de las mencionadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, que entregue a favor de la parte ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., los títulos constituidos por la suma de \$ 9.000.000, conforme a la voluntad de las partes.

En razón de la cuantía, dentro del término de ejecutoria, la parte demandante deberá informar y anexar certificación de cuenta bancaria a su nombre, a la que deba realizarse el pago aquí ordenado.

Una vez recibida la información, por secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3866255de5bb9db066d41fb4fdbd05f3bcc4c634672b5236ad277a1492d5f9d**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00659-00 |
| Demandante: | María Eugenia Lagos Benavides |
| Demandado: | Fabián Efraín Zambrano |

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el curadora ad-litem del señor FABIO EFRAÍN ZAMBRANO, a contestado demandada, sin proponer excepciones.

Por lo tanto, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del señor FABIO EFRAÍN ZAMBRANO, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f7d5a785ccac6b40d6f435e9094237c7fe35a78a2fb40a04966402d079108**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada y de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00252-00 |
| Demandante: | Adrián Alexander Vallejo Bolaños |
| Demandado: | Johana Nathaly Narváez Ruíz |

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, siendo que la parte demandante remitió el escrito de demanda y sus anexos a la dirección que obra en el expediente, los cuales no fueron entregados por cuanto el local donde trabaja y debía ser notificada la precitada "fue trasladado" de acuerdo a la certificación emitida por la Empresa de Correos POSTA-COL., manifestando desconocer otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificada

El Despacho estima, que lo solicitado se compadece con lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente, procediéndose al emplazamiento de la demandada JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ha remitido nota devolutiva, informando que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 240-246141 pesa otro embargo y con respecto al folio de matrícula inmobiliaria 240-232200 refiere que se trata de un folio matriz, por lo tanto, no es posible registrar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, documentos que se dispondrá sea agregado al expediente

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- EMPLAZAR a la señora JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JOHANA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la nota devolutiva de 15 de mayo de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af721a31eee19962b14710fc6091b9bf48ae0068185170f7ea8c258de736b25f**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00277-00 |
| Demandante: | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado: | Yina Shirley Buesaquillo Oviedo |

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00277-00, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora

YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional.

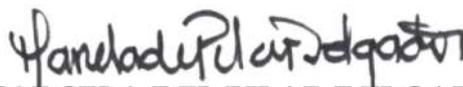
OFÍCIESE al señor GERENTE de la citada entidad financiera, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be42548e11272eb44e1a687e2357111606ce62b1b6000ec749e7662d13423ad3**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de agosto de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por la apoderada demandante solicitando se oficie a la EPS Sanitas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00590-00 |
| Demandante: | Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO" |
| Demandado: | Jorge Mario Romero Rivera |

SIN LUGAR A OFICIAR A LA NUEVA EPS

La apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe quien es el empleador del demandado JORGE MARIO ROMERO RIVERA como afiliado a esa entidad.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a OFICIAR a la E.P.S. SANITAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
 JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8325a3a75d0bbede2b4a0c751bb4de0de852189899cb754d07486f02739c0d7**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio remitido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, y de la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante, anexando además certificación de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00630-00 |
| Demandante: | Henry Raúl Riascos Mora |
| Demandado: | Ever Iván Vallejo Orbes |

**SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO Y REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informando sobre el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo, por otro lado el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del vehículo de placas SLF-845, para lo cual anexa certificado de tradición incompleto por cuanto le falta un folio, lo que no permite determinar si la medida se registró conforme a lo ordenado por el Despacho, aunado a lo anterior no se informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante

En consecuencia, será lo pertinente, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue en su totalidad el certificado antes referido, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

Por otra parte, secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte del apoderado demandante, la guía y certificación para efectos de la notificación personal del demandado EVER IVÁN VALLEJO ORBES de la que trata el Art 291 del C.G del P. en la dirección conocida dentro del proceso.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que, no se allega la comunicación enviada al demandado y que permita determinar si la misma se realizó en debida forma, y más si se tiene en cuenta que en la certificación emitida por la empresa de correo se consigna que el auto que se notifica es de fecha 21 de febrero de 2023, incurriendo en error pues el auto que libra mandamiento de

pago data del 23 de febrero de 2023, por lo que se considera que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada no se han surtido en debida forma.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, el Despacho ordenará a la parte ejecutante allegar la comunicación enviada al demandado o de ser el caso adelantar en debida forma los trámites concernientes a la correcta notificación personal del demandado EVER IVÁN VALLEJO ORBES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P. si se hace en la dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de EVER IVÁN VALLEJO ORBES de placas SLF-845, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, calendada el 2 de marzo de 2023.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, la totalidad de folios del certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante que allegue la comunicación enviada al ejecutado o en su defecto adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación personal y de ser el caso por aviso, del señor EVER IVÁN VALLEJO ORBES, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P. de hacerse en la dirección física, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79dbdfb98e3284c84631a7559940fc89a88bba29c64ae24b49d57eed8a17416**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto remite certificado de tradición con el registro de la medida decretada en auto que antecede la cual no se inscribió en debida forma. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2022-00663-00 |
| Demandante: | Lourdes Ivette Duarte |
| Demandado: | Gloria del Carmen Obando y Andrés Yiovany Jaramillo |

ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO

Mediante oficio JSPC No. 0048-2023 calendado 18 de enero de 2023, el juzgado ordenó a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad la inscripción del embargo sobre el inmueble de propiedad de la señora GLORIA DEL CARMEN OBANDO con matrícula inmobiliaria No. 240-215149, registro que se realizó el 6 de marzo de 2023.

Revisado el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 240-215149 expedido el 10 de marzo de 2023, anotación 003 se observa que la Oficina de Registro NO consigna el número del proceso, además incluye en dicha anotación al señor ANDRÉS GIOVANY JARAMILLO persona que no ostenta la calidad de propietario del bien objeto de cautela, así las cosas se solicitará al Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, que realice las correcciones pertinentes a que hubiere lugar, de ser procedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

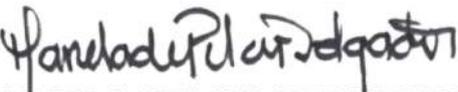
REQUERIR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto para que proceda a inscribir en debida forma el embargo decretado por este despacho mediante auto de 12 de enero de 2023, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA DEL CARMEN OBANDO, identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 240-215149, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para mayor claridad del requerido, adjúntese copia del presente auto y del oficio JSPC No. 0048-2023 de 18 de enero de 2023.

Una vez se allegue el certificado de tradición del bien objeto de cautela con las correcciones, se resolverá sobre el secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc2a593e226aed033abc28776436b416ab79296ba1ac22b8c9d5e174de4a01a**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>